



EXPEDIENTE N° : 1338-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTES L&U S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CAMIÓN CISTERNA CON PLACA C6U-988/F1Q-788
UBICACIÓN : KILÓMETRO 180+670 DE LA VÍA INTEROCEÁNICA
 (CARRETERA NAZCA – CUSCO), DISTRITO DE
 PUQUIO, PROVINCIA DE LUCANAS Y
 DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2018-I01-0110446

Lima, 25 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1423-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de agosto del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 11 de diciembre del 2014, Concar S.A. remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, debido a la volcadura de un camión cisterna, perteneciente a Transportes L&U S.A.C.² (en lo sucesivo, **el administrado**), el 9 de diciembre del 2014 en el kilómetro 180+670 de la vía interoceánica (carretera Nazca – Cusco), distrito de Puquio, Provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho³.

2. A consecuencia de ello, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) llevó a cabo dos (2) acciones de supervisión en la zona de la volcadura del camión cisterna Transportes L&U S.A.C., ubicada en el kilómetro 180+670 de la Vía Interoceánica (Carretera Nazca-Cusco), distrito de Puquio, Provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho. Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

N° de supervisión	Informe de Supervisión	Acta de Supervisión	Fecha de Supervisión
-------------------	------------------------	---------------------	----------------------

¹ Registro Único de Contribuyentes: 20423445166.

² Cabe acotar que, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, el administrado contó con el Registro de Hidrocarburos del Organismo Regulador de la Inversión en Energía y Minas N° 107524-060-060414. Ver el folio 2 del Expediente.

³ Página 19 del Informe N° 04-2015-OEFA-OEFA/ODE-AYACUCHO-HID-ESP del 30 de octubre del 2015, documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.



Primera	Informe N° 04-2015-OEFA-OEFA/ODE-AYACUCHO-HID-ESP del 30 de octubre del 2015 ⁴ (en lo sucesivo, Informe N° 1)	Acta de Supervisión S/N del 11 de diciembre del 2014 ⁵ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión 1)	11 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2014)
Segunda	Informe N° 08-2016-OEFA/ODAYACUCHO/WLVS del 23 de febrero del 2016 ⁶ (en lo sucesivo, Informe N° 2)	Acta de Supervisión S/N del 27 de enero del 2016 ⁷ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión 2)	27 de enero del 2016 (Supervisión Especial 2015)

3. A través del Informe de Supervisión N° 52-2018-OEFA/ODES-AYA del 28 de marzo del 2018⁸ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Transportes L&U S.A.C. incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1927-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018⁹, notificada al administrado el 13 de julio del 2018¹⁰ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos¹¹ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
5. El 29 de agosto del 2018, se emitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1423-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**). Cabe indicar que a la fecha de emisión del referido informe, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectorial.
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido notificado correctamente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-



4. Documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.
5. Páginas de la 7 a la 10 del Informe N° 04-2015-OEFA-OEFA/ODE-AYACUCHO-HID-ESP del 30 de octubre del 2015, documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.
6. Documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.
7. Páginas de la 11 a la 15 del Informe N° 08-2016-OEFA/ODAYACUCHO/WLVS del 23 de febrero del 2016, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.
8. Folios del 2 al 7 del Expediente.
9. Folios del 9 al 12 del Expediente.
10. Folio 13 del Expediente. Cédula de notificación N° 2152-2018.
11. En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.



2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Transportes L&U S.A.C. no presentó, dentro del plazo legal, el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la volcadura del camión cisterna ocurrido en el kilómetro 180+670 de la Vía Interoceánica (Carretera Nazca-Cusco), distrito de Puquio, Provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho, el 9 de diciembre del 2014.

a) Análisis del hecho imputado

10. El 11 de diciembre del 2014, Concar S.A. remitió al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, debido a la volcadura de un camión cisterna, perteneciente a Transportes L&U S.A.C., el 9 de diciembre del 2014 en el kilómetro

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



180+670 de la vía interoceánica (carretera Nazca – Cusco), distrito de Puquio, Provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho.

11. A consecuencia a de ello, de acuerdo con el Informe de Supervisión¹³, en el marco de la Supervisión Especial 2014 y 2015, Dirección de Supervisión del OEFA detectó que el administrado no presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la volcadura de un camión cisterna, perteneciente a Transportes L&U S.A.C., del 9 de diciembre del 2014, dentro del plazo legal establecido en el literal a) y b) del artículo 5^o¹⁴ del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento del REA**).
12. Cabe señalar que, toda vez que la volcadura del camión cisterna de Transportes L&U S.A.C. fue el 9 de diciembre del 2014, el administrado debió presentar el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental el 10 de diciembre del 2014; y, el Reporte Final de Emergencias Ambientales, el 23 de diciembre del 2014.
13. De la revisión del expediente y del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se observa que el 11 de diciembre del 2014, Concar S.A. remitió al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, debido a la volcadura de un camión cisterna, perteneciente a Transportes L&U S.A.C.
14. Adicionalmente, Transportes L&U S.A.C. remitió al OEFA, mediante el escrito con registro N° 51623 del 30 de diciembre del 2014, fuera del plazo legal, el administrado sólo presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales.

Configuración de una emergencia ambiental

5. El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹⁵ (en lo sucesivo, **TFA**), ha señalado que para que configure una emergencia ambiental, se debe considerar lo siguiente:

- (i) Evento súbito e imprevisible
- (ii) Haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas
- (iii) Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente.

16. En el presente caso, aplicando los supuestos establecidos por el TFA, a efectos de considerar si el hecho que aconteció el el 9 de diciembre del 2014 constituye una emergencia ambiental, se advierte lo siguiente:

- (i) Evento súbito e imprevisible: La volcadura de camión cisterna de Transportes L&U S.A.C, ocurrido el 9 de diciembre del 2014, se dio durante el transporte

¹³ Folios 4 y 6 del Expediente.

¹⁴ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**
"Artículo 5°.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) *El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.*
- b) *El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento".*

¹⁵ Considerando 42 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 166-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida el 14 de junio del 2018.



de asfalto líquido, en el kilómetro 180+670 de la vía interoceánica (carretera Nazca – Cusco), distrito de Puquio, Provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho, debido al despiste del mencionado camión, causando el derrame de 2500 galones de asfalto líquido, conforme consta en el Reporte Final de Emergencias Ambientales¹⁶. En ese sentido, constituye un evento súbito e imprevisible.

- (ii) Haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas: El hecho fue generado por la mala maniobra del conductor, lo que originó el despiste y la volcadura del camión cisterna, con posterior derrame de líquido asfáltico que transportaba.
- (iii) Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente: El derrame de 2500 galones de asfalto líquido impactó sobre 300 metros lineales¹⁷, esto es sobre una cuneta (para escorrentía), llegando al suelo con pastizales colindante a la misma, afectando el suelo y especies de flora (pastizales), siguiendo su recorrido hasta un riachuelo, en el cual se observó emulsión asfáltica; por consiguiente, el mencionado derrame genera un daño potencial a componentes ambientales de flora y fauna acuática (del riachuelo), de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 1.

17. De lo expuesto, se advierte que el hecho ocurrido el 9 de diciembre del 2014, califica como una emergencia ambiental.

Presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental

18. De acuerdo con la documentación obrante en el Informe N° 1, el 11 de diciembre del 2014, Concar S.A. remitió al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, debido a la volcadura de un camión cisterna, perteneciente a Transportes L&U S.A.C.



Sobre el particular, de la revisión del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales señalado en el párrafo precedente, se observa que la empresa Concar S.A. presentó el mencionado reporte; no obstante, de acuerdo con el artículo 4° del Reglamento del REA¹⁸, el cual refiere que es el titular de la actividad supervisada o quien este delegue quien debe reportar las emergencias ambientales al OEFA, por lo que, de acuerdo con lo actuado en el Expediente, Transportes L&U S.A.C. no presentó el mencionado reporta, así como tampoco se evidencia que haya delegado tal obligación a Concar S.A.

20. Por consiguiente, de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, se configura el incumplimiento al Reglamento de Emergencias Ambientales, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad en este extremo del PAS.**

¹⁶ Página 22 del Informe N° 1, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁷ Página 23 del Informe N° 1, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁸ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**
"Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias
4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
(...)"-



Presentación del Reporte Final de Emergencia Ambiental

21. De acuerdo con la documentación obrante en el Informe N° 1, mediante el escrito con registro N° 51623 del 30 de diciembre del 2014, fuera del plazo legal, el administrado presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la volcadura de su camión cisterna, el 9 de diciembre del 2014. Por consiguiente, se configura el incumplimiento al Reglamento de Emergencias Ambientales.
22. En consecuencia, el administrado subsanó este extremo del PAS, ya que si bien no presentó en Reporte Final de Emergencia Ambiental dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrida emergencia ambiental, lo hizo de manera extemporánea.
23. Cabe indicar que, de la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que la presentación extemporánea del Reporte Final de Emergencia Ambiental no conllevó en sí misma algún tipo de perjuicio, con lo cual no se afectó la adecuada supervisión.
24. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
25. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales por el incidente ocurrido el 9 de diciembre del 2014, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.



¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso del incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".



26. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
27. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, **en consecuencia, corresponde el archivo del presente PAS en este extremo.**
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2.2. Hecho imputado N° 2: Transportes L&U S.A.C. no presentó, dentro del plazo de diez (10) días hábiles otorgado por la Dirección de Supervisión, el cual venció el 26 de diciembre del 2014, la siguiente documentación requerida mediante el Acta de Supervisión:

- (i) Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
- (ii) Plan de Contingencias
- (iii) Análisis de suelo y agua antes y después de la remediación de zona, por un laboratorio acreditado.

a) Análisis del hecho imputado

29. De acuerdo al Informe de Supervisión²¹, en el marco de la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Transportes L&U S.A.C. no presentó la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 11 de diciembre del 2014, en la cual la Dirección de Supervisión requirió al administrado, con un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la presentación de (i) Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos (ii) Plan de Contingencias; y, (iii) Análisis de suelo y agua antes y después de la remediación de zona, por un laboratorio acreditado.



30. Al respecto, mediante el escrito con registro N° 51623 del 30 de diciembre del 2014, el administrado presentó el registro fotográfico de las actividades de limpieza y remediación en el área afectada, el informe de Plan de Trabajo y cronograma de ejecución de trabajos; no obstante, el administrado no presentó la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión, conforme a lo señalado en el párrafo precedente.

31. Cabe acotar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, el administrado no ha solicitado la información solicitada en el Acta de Supervisión.

32. Por lo expuesto; dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

²¹ Folios 4 (reverso) y 5 del Expediente.



33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la **Ley del Sinefa** y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²³.
35. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA²⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para

²² **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁵ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

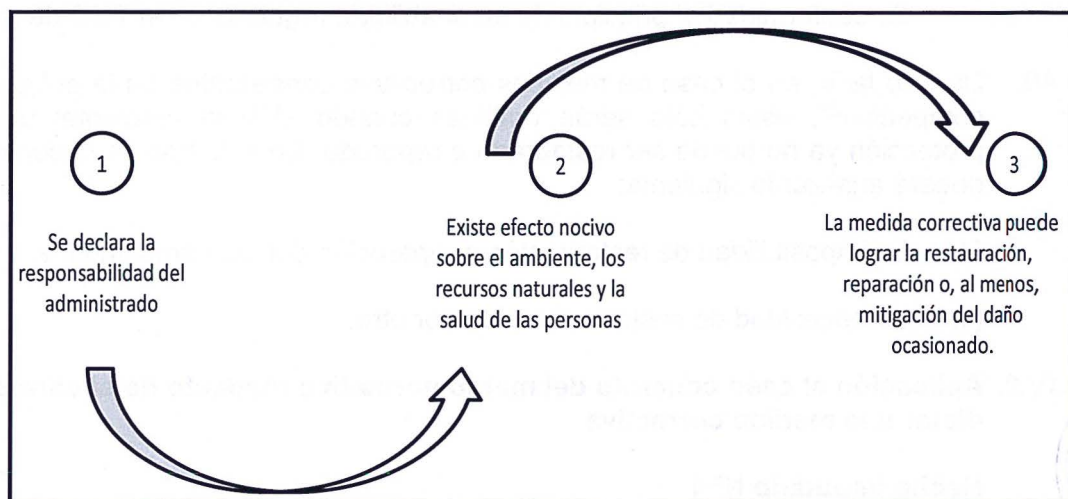
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

²⁷

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

41. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Transportes L&U S.A.C. no presentó, dentro del plazo legal, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la volcadura del camión cisterna ocurrido en el kilómetro 180+670 de la Vía Interoceánica (Carretera Nazca-Cusco), distrito de Puquio, Provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho, el 9 de diciembre del 2014.



²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



42. De acuerdo con el hecho imputado materia de análisis, se debe tener en cuenta que la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales no generó en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye información formal que debió ser presentada en su oportunidad.
43. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales - derivados específicamente de dicha conducta infractora- que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa y el artículo 18° del RPAS.

Hecho imputado N° 2

44. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Transportes L&U S.A.C. no presentó, dentro del plazo de diez (10) días hábiles otorgado por la Dirección de Supervisión, el cual venció el 26 de diciembre del 2014, la siguiente documentación requerida mediante el Acta de Supervisión:

- (i) Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
- (ii) Plan de Contingencias
- (iii) Análisis de suelo y agua antes y después de la remediación de zona, por un laboratorio acreditado.

45. Al respecto, en el presente caso no se precisa el dictado de medidas correctivas, toda vez que la omisión en la presentación de la información requerida en el Acta de Supervisión no generó daño potencial o real al ambiente que deba corregirse o revertirse; en tanto que no implican la ejecución de alguna actividad que por sí misma generen efectos nocivos, sino están referidos a la presentación de la documentación en un plazo determinado.

46. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales - derivados específicamente de dicha conducta infractora- que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa y el artículo 18° del RPAS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Transportes L&U S.A.C.**, por la comisión de las conductas infractoras N° 1, en el extremo referido a que no presentó, dentro del plazo legal, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la volcadura del camión cisterna ocurrido en el kilómetro 180+670 de la Vía Interoceánica (Carretera Nazca-Cusco), distrito de Puquio, Provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho, el 9 de diciembre del 2014; y, 2 indicadas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1927-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Transportes L&U S.A.C.**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Transportes L&U S.A.C.**, por la conducta N° 1, en el extremo referido a que no presentó, dentro del plazo legal, el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la volcadura del camión cisterna ocurrido en el kilómetro 180+670 de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1338-2018-OEFA/DFAI/PAS

la Vía Interoceánica (Carretera Nazca-Cusco), distrito de Puquio, Provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho, el 9 de diciembre del 2014, indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 1927-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar **Transportes L&U S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Transportes L&U S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

EMC/YPG/nlc



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA